

MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA

JUNTA ADMINISTRATIVA

Resolución N° J.A. 077-2016
Museo Nacional de Costa Rica

Procedimiento para la Ejecución del Rescate Arqueológico por parte del
Museo Nacional de Costa Rica

ACUERDO A-25-1261 del 23 de setiembre del 2016

MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA. JUNTA ADMINISTRATIVA DEL MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA. San José, a las diez horas del 23 de setiembre del dos mil dieciséis.

Considerando

Primero: Que el artículo 89 de la Constitución Política de la República de Costa Rica indica que los fines culturales de la República incluye la protección de las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación.

Segundo: Que mediante la Ley N° 4711 del 13 de enero de 1971 se suscribe el Tratado Internacional para la Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro, donde se indica que con la suficiente anticipación a la realización de obras públicas o privadas que puedan poner en peligro bienes culturales, deberían realizarse detenidos estudios para determinar medidas para conservar los bienes culturales importantes in situ y para determinar los trabajos de salvación necesarios, como la selección de los yacimientos arqueológicos en que hayan de practicarse excavaciones, los edificios que hayan de trasladarse a los bienes culturales muebles que deban salvarse, etc. Asimismo, se deben adoptar las medidas encaminadas a conservar o salvar los bienes culturales deberían tomarse con la suficiente anticipación a las obras públicas o privadas.

Tercero: Que Costa Rica adoptó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural mediante la Ley N° 5980 del 24 de diciembre de 1976, cuyo artículo 5 señala, entre otras cosas que cada Estado procurará desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permita enfrentar a las amenazas al patrimonio cultural y además procurará adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.

Cuarto: Que con la aprobación de la Ley N° 6360 del 21 de setiembre de 1979 se adopta la Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, indicando el artículo 8, entre otras cosas, que el Estado costarricense se comprometió a promover la protección del patrimonio histórico y artístico, con la preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados.

Quinto: Que el Decreto N°5 promulgó desde el 28 de enero de 1888 la Ley Orgánica del Museo Nacional y estableció en su artículo 1 que el Museo Nacional es un establecimiento destinado a coleccionar y a exponer permanentemente los productos naturales y curiosidades históricas y arqueológicas del país, con el objeto de que sirva de centro de estudio y de exhibición, fundado por acuerdo N°60, de 04 de mayo de 1887.

Sexto: Que la Ley N°1542, Adscripción del Museo Nacional y del Parque Bolívar a Ministerios del 07 de marzo de 1953 decretó en su artículo 1 que el “El Museo Nacional de Costa Rica es el centro encargado de recoger, estudiar y conservar debidamente ejemplares representativos de la flora y fauna del país, y de los minerales de su suelo, así como de sus reliquias históricas y arqueológicas...”.

Séptimo: Que el 19 de enero de 1982 se promulgó la Ley N° 6703, Ley Patrimonio Nacional Arqueológico, cuyo artículo 13 indica que si al practicar excavaciones, para ejecutar obras públicas o privadas se descubren objetos arqueológicos, los trabajos deben ser suspendidos de inmediato y los objetos puestos a disposición de la Dirección del Museo Nacional. Asimismo, determina dicho artículo que el Museo Nacional tendrá un plazo de quince días para definir la forma en que se organizarán las labores de rescate arqueológico.

Octavo: La Ley N° 7, que Regula Propiedad, Explotación y Comercio de Reliquias Arqueológicas, del 6 de octubre de 1938, determina en su artículo 17 que “Siempre que se descubran monumentos, ruinas, inscripciones en rocas o cualquier otra cosa de interés arqueológico, en terrenos públicos o particulares, habrá de dársele cuenta a las autoridades locales para que tomen las medidas precautorias que estimen convenientes, mientras se le notifica a la Dirección del Museo Nacional para lo que haya lugar.”

Noveno: Que el artículo 15 de la Ley N° 6703, Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, determina que “...toda clase de trabajos de excavación para descubrir o explorar patrimonio arqueológico, será realizada únicamente por científicos e instituciones de reconocida competencia en la materia, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional, la cual señalará los términos y condiciones a que deben sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.”

Décimo: Que el artículo 36 de la mencionada Ley N° 6703 declara de interés público la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio arqueológico de Costa Rica.

Undécimo: La Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, del 20 de octubre de 1995 mediante el artículo 3 determina el deber del Estado de conservar el patrimonio histórico-arquitectónico del país. Asimismo, por medio del artículo 6 promueve la inscripción de bienes patrimoniales, sobre los cuales recaen una serie de obligaciones y derechos determinados en los artículos 9, 10 y 11.

Décimo segundo: Que el Decreto 19016-C, Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional del 12 de junio de 1989 estableció en su artículo 14 determinó como funciones de dicha comisión velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 6703 y autorizar excavaciones arqueológicas.

Décimo tercero: Que la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995 tiene por objetivo dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lo cual define la palabra ambiente como “...el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.” (Artículo 1).

Para la consecución de este objetivo, el Estado determinará un conjunto de objetivos coordinados a los cuales deberán incorporarse decisiones y acciones específicas destinadas a su cumplimiento (Artículo 3), para lo cual se deberá contar con los organismos institucionales y gubernamentales y las competencias que otras leyes asignen a las demás instituciones del Estado (Artículo 5).

La Ley Orgánica del Ambiente establece la necesidad de desarrollar evaluaciones de impacto ambiental (Artículo 17), que deberán ser aprobadas por la Secretaría

Técnica Nacional Ambiental (creada también mediante esta ley), de previo a la ejecución de actividades, obras o proyectos, mismas que deberán realizarse por profesionales inscritos en dicha secretaría y que cuenten con la debida competencia, los costos de las evaluaciones de impacto ambiental correrán por parte del interesado (Artículo 18).

Décimo cuarto: Que al tenor de la Ley Orgánica del Ambiente se reglamentó el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante el Decreto N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAGMEIC, Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, que dispone que el trámite de dichas evaluaciones debe completarse y aprobarse de previo al inicio de actividades del proyecto, obra o actividad (Artículo 2), mismas que deben ser realizadas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas debidamente acreditadas ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Artículo 3, ítem 4), considerando en ellas el concepto ambiente en su más amplia acepción, como el conjunto de todos los elementos que rodean al ser humano, incluyendo los recursos culturales (Artículo 3, ítem 5).

Además, se reconoce el ciclo del proyecto como el conjunto de fases o etapas que cubren el desarrollo de una actividad, obra o proyecto, donde destacan las fases de prefactibilidad, factibilidad, diseño, construcción y operación (Artículo 3, ítem 18). Para lo que se estima incluso la posibilidad de realizar ajustes al diseño de la actividad, obra o proyecto en función de consideraciones ambientales (Artículo 34).

Este reglamento ratifica que los costos de la evaluación de impacto ambiental deberán ser asumidos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto, e incluyen estudios técnicos, el uso de instrumentos de evaluación, aplicación de medidas ambientales (preventivas, correctivas, mitigadoras o de compensación), de control y seguimiento, auditorías ambientales, implementación de los planes de gestión ambiental y cualquier otro procedimiento relacionado al proceso (Artículo 112).

Décimo quinto: Que el Decreto 28174-MP-C-MINAE-MEIC, Reglamento de Trámites para los Estudios Arqueológicos, en su artículo 12, establece que para la realización de rescates arqueológicos derivados de evaluaciones arqueológicas voluntarias se podrá contratar a cualquier persona autorizada y registrada en la Comisión Arqueológica Nacional, misma que deberá cumplir con una serie de procedimientos detallados en dicho artículo, entre ellos la presentación de una propuesta de rescate por parte del arqueólogo contratado, la revisión y facultad de

aprobación de la propuesta por parte de dicha Comisión y la supervisión de dicho rescate por parte del Museo Nacional de Costa Rica.

Décimo sexto: Que la Sala Constitucional determinó en la resolución 2002-05245 al referirse al registro de personas autorizadas por la Comisión Arqueológica Nacional para realizar estudios arqueológicos que los profesionales debidamente registrados en dicha comisión "...podrán realizar todas las labores que implican las fases de inspección, evaluación y rescate, incluyendo los análisis de laboratorio."

Asimismo, determinó esa sala que los profesionales debidamente acreditados pueden llevar a cabo estudios arqueológicos, con la debida supervisión del Estado, a través del Museo Nacional, especificando que "...para el caso de la labor de rescate, que implica la salida de los objetos del sitio donde se encuentran y su traslado a manos de la Administración a efecto de protegerlos, dicha actividad, si bien no solamente puede ser llevada a cabo por parte del Estado, a través de las autoridades del Museo Nacional, sino también por parte de profesionales debidamente acreditados, lo cierto es que en este caso la fiscalización que la Administración realice debe ser acentuada, en aras de evitar que los referidos bienes sean sustraídos del dominio público."

Décimo séptimo: Que la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública establece en su Artículo 6 la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo destacándose la correspondencia de las reglamentaciones con las normas de mayor rango, por lo que la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento (Artículo 11, ítem 1),

Asimismo, la actuación administrativa debe realizarse con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia, para lo cual los superiores de cada dependencia podrán brindar criterio interpretativo en la aplicación de las normas de procedimiento (Artículo 269).

Décimo octavo: Que en uso y ejecución de las potestades conferidas por los artículos 102.a, 103 y 107 de la N° 6227, Ley General de la Administración Pública, el Departamento de Antropología e Historia del Museo Nacional de Costa Rica, será el encargado de realizar las acciones necesarias para cumplir con lo estipulado en el presente documento. Con el fin de alcanzar las metas y objetivos institucionales y minimizar los riesgos o fallas en el proceso, según reza en la legislación sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, Ley N° 6703, y otras normas conexas.

Décimo noveno: Que la N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor dispone en el Artículo que: “los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer ni distorsionar las transacciones en el mercado interno ni internacional. La Administración Pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda esos trámites para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad...”.

Por lo anterior, las diferentes instancias de la Administración Pública deben realizar un análisis de las regulaciones de las actividades económicas para eliminar todos los procedimientos y los trámites innecesarios de acuerdo con el estudio y racionalizar los que deban mantenerse (Artículo 4).

Asimismo, dicha ley establece en su Artículo 8 que: “La Administración Pública puede acreditar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que cumplan con los requisitos técnicos y de idoneidad material y profesional, exigidos en las normas reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo, para operar como organismos de certificación...”.

Vigésimo: Que la N° Ley 8220, Ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, establece en el Artículo 4 que para exigirse al administrado, los trámites o requisitos deben fundamentarse en la ley (indicando en cada caso los artículos de las normas respectivas) y deben haber sido publicados en el Diario Oficial La Gaceta, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución, dando aviso en un diario de circulación nacional. Asimismo, se deberá divulgar por medios electrónico los trámites y requisitos que sean creados (Artículo 5).

Vigésimo primero: Que el Decreto 37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos establece en su Artículo 3 que la gestiones que la Administración imponga a los particulares, se desarrollarán mediante de reglas claras y objetivas, cooperación institucional e interinstitucional, presunción de buena fe, transparencia, economía procesal, legalidad, publicidad, celeridad, eficiencia y eficacia de la actividad administrativa.

Asimismo, los trámites administrativos deben ser claros, sencillos, ágiles, racionales y de fácil entendimiento para los particulares (Artículo 4), por lo que “...mediante la revisión permanente de los procesos de trámites que ejecuta la Administración

Pública, se eliminarán los excesos de documentación y requisitos que no tengan fundamento legal y no cuenten con los respectivos estudios técnicos que los justifiquen.” (Artículo 5).

Vigésimo segundo: Que según la Ley N° Ley 8292, Ley General de Control Interno y las Normas de control interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) y reforma Resoluciones N° R-CO-64-2005, N° R-CO-26-2007, N° R-CO-10-2007 y demás normativa aplicable, el presente documento pretende formalizar el procedimiento que el Departamento de Antropología e Historia ha instaurado con la intención de ordenar, guiar y facilitar las actividades relacionadas con “el rescate arqueológico” dentro de la esfera de su competencia.

Vigésimo tercero: Que el patrimonio arqueológico es un componente importante de la identidad cultural de las comunidades, los grupos y los individuos y que, por tanto, el Estado debe reglamentar los mecanismos que permiten su protección y gestión en estricto apego a la legislación nacional e internacional vigente, pues debe buscarse una armonización entre el desarrollo económico y social del país y la protección del patrimonio arqueológico, sin que uno se transforme en un obstáculo para el otro.

Vigésimo cuarto: Que el establecimiento de reglas claras, trámites y requisitos simples y ágiles, favorece el interés público y, en este caso, la protección del patrimonio arqueológico nacional.

Vigésimo quinto: Que resulta necesario describir las actividades relacionadas al procedimiento de rescate en un documento que guíe a los funcionarios del Departamento de Antropología e Historia-Museo Nacional de Costa Rica, así como a los arqueólogos consultores acreditados en la Comisión Arqueológica Nacional con la finalidad de mejorar el desempeño de la gestión en las labores de rescate del patrimonio nacional arqueológico y así puedan determinarse las acciones de seguimiento por parte de los funcionarios del Departamento de Antropología e Historia y Museo Nacional de Costa Rica a los diferentes rescates arqueológicos para el resguardo de datos y patrimonio arqueológico, en apego a la normativa vigente.

Vigésimo sexto: Que el rescate forma parte del proceso de la gestión del patrimonio arqueológico, el cual se ejecuta en situaciones de amenaza a los bienes muebles e inmuebles que constituyen patrimonio nacional arqueológico de acuerdo al Artículo 1 de la Ley N° 6703, Ley de Patrimonio Arqueológico Nacional, por lo que tales rescates implican el estudio, documentación y recuperación, en totalidad o con base

en una muestra representativa definida previamente por el Museo Nacional de Costa Rica.

Vigésimo séptimo: Las características, condición e integridad de las evidencias definen los muebles e inmuebles que califican o no para los rescates, con fundamento en lo que señala el Decreto N° 28174 en su artículo 2º, inciso i), con reiteración en el artículo 3º.

Vigésimo octavo: Que el rescate aplica cuando en una parte o la totalidad del sitio arqueológico no es posible implementar la conservación *in situ* del patrimonio perteneciente a las sociedades indígenas de la época prehispánica o de las sociedades del período de Contacto (siglos XVI y XVII).

Vigésimo noveno: Que los rescates arqueológicos independientemente de las circunstancias del hallazgo se consideran consustanciales a una sola fase metodológica, de complejidad variable, debido a las características propias de cada monumento patrimonial, a saber: tamaño en el espacio geográfico, profundidad o extensión estratigráfica, así como densidad de los depósitos arqueológicos y tipos de materiales en estos.

Por tanto:

Primero: La Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica aprueba las Competencias y Procedimiento para la Ejecución y Fiscalización de Rescates Arqueológicos por parte del Museo Nacional de Costa Rica. El Departamento de Antropología e Historia será la instancia del Museo Nacional de Costa Rica encargada de definir la forma en que se organizarán las labores de ejecución y fiscalización del rescate arqueológico.

Segundo: En casos relacionados con el rescate arqueológico no definido por estudios arqueológicos previos, dada la situación de emergencia y perentoriedad, el Museo Nacional de Costa Rica priorizará las acciones para la recuperación de información y restos culturales pertenecientes a las sociedades indígenas de la época prehispánica y de las sociedades del período de Contacto (siglos XVI y XVII).

Tercero: Las pautas a seguir por parte del Museo Nacional de Costa Rica, respecto a los rescates que este realizará son los siguientes puntos:

A. Los profesionales en arqueología del Departamento de Antropología e Historia generarán, en el plazo estipulado por el artículo 13 de la Ley N° 6703, un

planteamiento donde se defina el procedimiento a aplicar en cada rescate. El mismo no podrá ejecutarse si no posee visto bueno de la Jefatura de esa dependencia.

B. Una vez aprobado el planteamiento por la Jefatura del Departamento de Antropología e Historia, esta procede a coordinar las tareas del rescate con el profesional asignado del rescate arqueológico, con los propietarios de los bienes inmuebles que contienen los sitios y con los proyectistas encargados de las obras o actividades que podrían generar afectaciones al patrimonio arqueológico *in situ*. Se deberá revisar la delimitación física del área de intervención del rescate y posibles zonas de conservación *in situ* del sitio o sitios arqueológicos (si las hubiese), asimismo se debe revisar aspectos técnicos propios del trabajo de excavación y el cronograma de las labores arqueológicas a realizar.

C. Una vez concluidas las labores del rescate, el profesional asignado deberá preparar un informe para la revisión de la Jefatura del Departamento de Antropología e Historia, con la aprobación de dicha jefatura, esta procederá a remitir copia de dicho informe de rescate a la Comisión Arqueológica Nacional.

Cuarto: Los rescates que se propongan a partir de acciones arqueológicas preventivas, derivadas de procesos de evaluación y obtención de licenciamientos ambientales contempladas los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (Decreto Ejecutivo N° 32712-MINAE y en especial su Artículo 9º y el Decreto Ejecutivo N° 32966-MINAE, Guía EIA, puntos 9.9 y 9.10), y el Voto N° 5245-02 de la Sala Constitucional, podrán ser realizados por cualquier profesional en arqueología autorizado por la Comisión Arqueológica Nacional. Tales rescates arqueológicos se encuentran fuera de la competencia o resolución ejecutiva del Museo Nacional de Costa Rica.

Quinto: Le corresponde al Museo Nacional de Costa Rica, específicamente al Departamento de Antropología e Historia, la fiscalización de los rescates arqueológicos realizados por los profesionales en arqueología autorizados por la Comisión Arqueológica Nacional.

Sexto: Fiscalización de rescates ejecutados por consultores:

A. El profesional en arqueología autorizado por la Comisión Arqueológica Nacional deberá remitir para valoración de esta última una propuesta de trabajo.

B. Previo a la aprobación de la Comisión Arqueológica Nacional de la propuesta de rescate presentada por el profesional en arqueología autorizado, el representante del Museo Nacional de Costa Rica en dicha comisión, respetando los

plazos estipulados en la normativa correspondiente, podrá consultar con el Departamento de Antropología e Historia, aspectos técnicos de la propuesta, para la emisión de observaciones sobre la atinencia técnica del planteamiento, en aras de lograr la adecuada recuperación de bienes patrimoniales, el análisis y acciones para la prevención de deterioro y preservación de los bienes patrimoniales.

C. El representante del Museo Nacional de Costa Rica en la Comisión Arqueológica Nacional notifica al Departamento de Antropología e Historia de la aprobación de la propuesta de rescate y entrega copia de ella a la Jefatura del Departamento de Antropología e Historia.

D. La Jefatura del Departamento de Antropología e Historia procede a designar un profesional en arqueología que se encargará de la fiscalización del rescate arqueológico aprobado por la Comisión Arqueológica Nacional.

E. El Departamento de Antropología e Historia deberá diseñar un procedimiento interno de fiscalización en un plazo no mayor de tres meses contados posterior a la emisión de esta resolución, con el cual el arqueólogo designado por Departamento de Antropología e Historia guiará su fiscalización.

F. El resultado final de cada fiscalización de rescates arqueológicos será compilado en un informe, preparado por el profesional en arqueología asignado y revisado por la Jefatura del Departamento de Antropología e Historia. Una vez aprobado el informe de fiscalización que genere el Departamento de Antropología e Historia serán enviados por la Jefatura del Departamento de Antropología e Historia a la Comisión Arqueológica Nacional y a los profesionales responsables de los rescates.

Séptimo: Si en el curso del rescate arqueológico se registrara evidencia arqueológica de gran relevancia arquitectónica, cronológica o contextual, no detectada en los estudios arqueológicos previos y cuya importancia solo se estableciera al realizar una excavación extensiva, se agotarán los esfuerzos, de acuerdo con criterios técnicos y la legislación vigente, para su conservación *in situ*.

Octavo: La presente resolución será de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios del Museo Nacional de Costa Rica y deberá ser comunicada para su debida aplicación.

Noveno: La Dirección del Museo Nacional de Costa Rica deberá poner en conocimiento de la Comisión Arqueológica Nacional esta resolución para lo que corresponda; así como a los profesionales en arqueología acreditados por ese

órgano colegiado, a las instituciones públicas y empresas privadas que se dedican a la ejecución de obras o actividades productivas, las municipalidades y al público en general, mediante la página de internet del Museo Nacional de Costa Rica. La Dirección del Museo Nacional de Costa Rica solicitará por escrito a la Comisión Arqueológica Nacional la divulgación de la presente resolución, por la vía de apercibimiento eficiente que el órgano colegiado tenga a su alcance.

Décimo: Dados los cambios enunciados en esta resolución el documento “Mapeo de procesos rescates arqueológicos”, debe ser ajustado en lo correspondiente a los procesos de rescate arqueológico.

Décimo primero: La custodia física del presente documento queda a cargo de la Secretaría de Dirección del Museo Nacional de Costa Rica, en su correspondiente archivo, y la versión digital en la carpeta del servidor del Museo Nacional de Costa Rica denominada “Procedimientos Aprobados”, bajo las medidas de protección necesarias.

Décimo segundo: Le corresponde a la Jefatura del Departamento de Antropología e Historia la comunicación, capacitación y divulgación de esta directriz al personal de dicho departamento, en su última versión aprobada por la Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica. Asimismo, le corresponde velar por el cumplimiento del mismo al interno del Departamento de Antropología e Historia, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Control Interno y las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, principalmente en lo que se refiere a los componentes de Actividades de Control, Sistemas de Información y Seguimiento.

Luego de la inclusión de algunas observaciones sugeridas por el Departamento de Antropología e Historia, se ratifica en sesión ordinaria No. 1288, celebrada el 13 de octubre del 2017.

**ANA CECILIA
ARIAS QUIROS
(FIRMA)**  Firmado digitalmente
por ANA CECILIA ARIAS
QUIROS (FIRMA)
Fecha: 2017.10.18
13:25:33 -06'00'

ANA CECILIA ARIAS QUIRÓS
Presidente
Junta Administrativa del Museo Nacional de Costa Rica.